



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00483-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la codemandada LUISA FERNANDA RESTREPO MARÍN presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, se procede a correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado que se corre es por el término legal de tres (3) días, conforme lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

De igual modo, se le CORRE traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio que realiza la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 062  
fijados hoy 20 DE ABRIL DE 2021

LL

PROCESO VERBAL SUMARIO N° 05360-40-03-002-2020-00483-00, DEMANDANTES: JUAN CARLOS QUIROZ SEGURO y MARIA MARCELA HENAO CASTRILLÓN contra LUISA FERNANDA RESTREPO MARÍN, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., y TRANSPORTADORA LA PRSNA DEL VALLE S. A. S. "TRANSP

Descargado

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Marca para seguimiento.

VC

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjudicias.com>



Mié 03/03/2021 14:23

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí

CC: jacosta@azurabogadso.com.co

CONTESTACIÓN DEMANDA.P...

830 KB

DERECHO DE PETICIÓN.PDF

159 KB

4 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

*Doctores del Juzgado **Segundo (2°) Civil Municipal de la Oralidad de Itagüí**, buena tarde.*

*En mi calidad de **apoderado judicial de la demandada persona natural** en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en el Decreto 806 de 2020, en los archivos adjuntos en formato PDF, allego los siguientes documentos:*

- 1. Memorial con el cual doy contestación de la demanda incoada en contra de mi representada.*
- 2. Derecho de Petición radicado en la Secretaría de la Movilidad de Itagüí.*
- 3. Impresión del correo con el cual envíe el Derecho de Petición a la Secretaría de la Movilidad de Itagüí.*
- 4. Poder que me confirió la señora Luisa Fernanda Restrepo Marín.*

*Muy comedidamente solicito al Juzgado se sirva acusar recibo del presente correo electrónico.*

*Sin otro particular,*

*Cordialmente,*

Señora  
JUEZ SEGUNDA (2ª) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGÜÍ.  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 05001-40-03-002-2020-00483-00

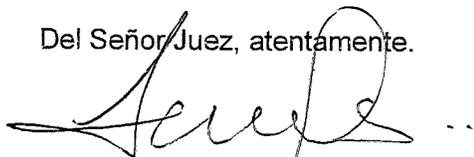
De JUAN CARLOS QUIROZ SEGURO y MARÍA MARCELA HENAO  
CASTRILLÓN contra LUISA FERNANDA RESTREPO MARÍN,  
TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S. A. S., y LA COMPAÑÍA  
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

**LUISA FERNANDA RESTREPO MARIN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 43.259.356 expedida en Medellín, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifestó a su Señoría que confiero **PODER** especial, amplio, suficiente al abogado en ejercicio **VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C, quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá y T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura; para que en mi nombre y representación comparezca al proceso de la referencia, y actúe como mi apoderado en todas las diligencias que se realicen dentro del proceso, ejerza todas y cada una de las acciones en defensa de mis derechos e intereses.

El Abogado Caviedes Cortés cuenta con todas la facultades inherentes al ejercicio del presente Poder, en especial notificarse de la demanda, conciliar en la diligencia que para el efecto se programe, recibir, proponer tacha de documentos, solicitar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, denunciar el pleito, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, reasumir, solicitar y aportar pruebas y en general todas y cada una de las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P., que tiendan al buen y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase su Señoría reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente.



**LUISA FERNANDA RESTREPO MARÍN**  
C. C. 43.259.356 expedida en Medellín.  
Email: [nandarestrepo@gmail.com](mailto:nandarestrepo@gmail.com)

Acepto.



**VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**  
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá.  
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.  
Email: [victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)



**Notaria**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Este memorial dirigido a: JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGUI, fue presentado personalmente por:

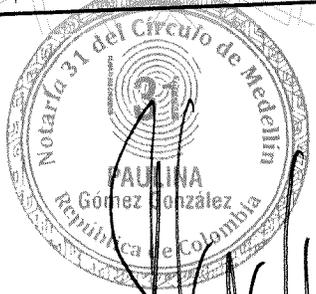
**RESTREPO MARIN LUISA FERNANDA**  
quien exhibió **C.C. 43259356** y T.P. No.

Medellin. **24/02/2021** a las **4:18:38 p. m.**  
wsx23s2cxwqxxqx1



FIRMA  
**PAULINA GOMEZ GONZALEZ NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

IVT4H5HYDJGH3VL7  
www.notariaenlinea.com



LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO(A) \_\_\_\_\_

Señora

JUEZ SEGUNDA (2ª) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 05001-40-03-002-2020-00483-00

De JUAN CARLOS QUIROZ SEGURO y MARÍA MARCELA HENAO  
CASTRILLÓN contra LUISA FERNANDA RESTREPO MARÍN,  
TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S. A. S., y LA  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

**VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUISA FERNANDA RESTREPO MARÍN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía número 43.259.356, quien es demandada en el expediente de la referencia. Encontrándome dentro del término legal comparezco ante su Despacho con el ánimo de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda incoada, en los siguientes términos:

#### I. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1. Dado que el hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo que lo contestare de la siguiente manera:
  - a. Pese a que la parte actora no allego el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el día de los hechos por los patrulleros que conocieron el hecho, parece ser cierta la fecha y hora de ocurrencia del evento.
  - b. Parece ser cierto los nombres de los usuarios de la motocicleta de placas AMF07D.
  - c. No es cierto, no está demostrado que la colisión haya sido imputable al conductor del camión de placas SVD292, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, por lo que la parte actora, debe esforzarse en ello, si lo considera relevante para el proceso.
  - d. No me consta que los demandantes sean víctimas, por lo pronto son participantes activos en el accidente de tránsito referido.
  - e. No hay elementos probatorios en el expediente que permitan inferir que los objetos dañados, haya ocurrido en el accidente de tránsito.
  - f. Parece ser cierto que el hecho ocurrió en Itagüí.
  - g. Reitero, no es cierto, no me consta que la versión subjetiva del apoderado actor, que la responsabilidad de los hechos recaiga en el conductor del rodante de placas SVD292.
2. No es cierto. La versión que obra en la Resolución N° 6799, adosada al traslado, que fue reseñada entre comillas, que dice profesional universitario que firma la Resolución, que corresponde a la versión dada por el citado conductor, en la que destacó **"...Y LA MOTO PEGO CONTRA EL FURGÓN QUE ES EL QUE YO MANEJABA"**. De acuerdo a lo anterior, sin duda alguna la motocicleta no guardaba la distancia de seguridad reglamentaria, e impacta al automotor de placas SVD292.
3. No es cierto. Si bien es cierto que ese es el argumento de la parte resolutive del fallo administrativo, también lo es que no es aplicable para los usuarios de la motocicleta, ya que estos circulaban detrás del furgón de mi representada, y, ellos no pueden beneficiarse cuando la responsabilidad de los daños de la moto, de sus pertenencias y sus lesiones es únicamente imputable al conductor de la motocicleta, señor Juan Carlos Quiroz Seguro.
4. No es cierto. No están legitimados para cobrar a terceros daños que ellos mismos se causaron.

5. No lo sé, no me consta. Si el dicho de la parte actora es relevante para el proceso, corresponde a estos, esforzarse para su demostración.
6. Dado que el hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo que lo contestare de la siguiente manera:
  - a. No lo sé, no me consta la propiedad de la motocicleta no se allego al traslado prueba alguna de la titularidad.
  - b. No lo sé. No me consta que el titular haya pagado la reparación y haya repetido contra el conductor.
  - c. Es menester poner de presente que "las presuntas facturas" no reúnen los requisitos de ley.
7. Dado que el hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo que lo contestare de la siguiente manera:
  - a. Por la historia clínica arrimada en el traslado, parece ser cierto, sin embargo, debe probarse en debida forma.
  - b. Todos los vehículos en eventos como el que nos ocupa los vehículos son inmovilizados.
  - c. No lo sé, no me consta lo del peritaje. Pese a obrar una factura en el traslado, no encuentro la relación.
  - d. Respecto del parqueo parece ser cierto, por la documental obrante en el traslado.
8. No lo sé, no me consta que los cascos el día del evento hayan sufrido daños. No está documentado en el expediente.
9. No lo sé. No me consta que los bienes relacionados en el hecho, hayan sufrido daños en el evento, y/o que este sea imputable a mi cliente. No está documentado en el expediente, de ser relevante para el proceso, corresponde a la parte actora probarlo en debida forma.
10. No lo sé. No me consta que los bienes relacionados en el hecho, hayan sufrido daños en el evento, y/o que este sea imputable a mi cliente. No está documentado en el expediente, de ser relevante para el proceso, corresponde a la parte actora probarlo en debida forma.
11. No lo sé, no me consta. Corresponde a un tema laboral que no es objeto de este proceso.
12. No lo sé, no me consta. Corresponde a un tema laboral que no es objeto de este proceso.
13. No lo sé, no me consta. Considero que el demandante no está legitimado para cobrar estos dineros, pero la argumentación de esto será objeto de excepción de mérito.
14. La redacción de este hecho es absurdamente extensa y anti técnica. Los hechos deben ser redactados de manera que sea fácilmente entendibles, de modo que la pasiva pueda aceptarlos, negarlos o rechazarlos. No tiene sentido la transcripción de lo que debe contener o poderse en la historia clínica.
15. No lo sé, no me consta. Si es relevante para el proceso, la parte actora debe esforzarse en probar su dicho.
16. La redacción de este hecho es absurdamente extensa y anti técnica. Los hechos deben ser redactados de manera que sea fácilmente entendibles, de modo que la pasiva pueda aceptarlos, negarlos o rechazarlos. No tiene sentido la transcripción de lo que debe contener o poderse en la historia clínica.
17. No lo sé, no me consta. Si es relevante para el proceso, la parte actora debe esforzarse en probar su dicho.
18. No lo sé, no me consta, no obra en el traslado prueba idónea de esos gastos.
19. No lo sé, no me consta. No obra prueba idónea en el traslado de los ingresos del demandante.

20. Este hecho ya había sido redactado, por ende, ya lo conteste, cuando me pronuncié del numeral 12.
21. No lo sé, no me consta.
22. La redacción de este hecho es extensa y anti técnica. Los hechos deben ser redactados de manera que sea fácilmente entendibles, de modo que la pasiva pueda aceptarlos, negarlos o rechazarlos.
23. Es cierto la Resolución, que corresponda a la verdad, y/o que le sirva a los demandantes, es tema de debate.
24. Por la documental obrante en el traslado, parece ser cierto.
25. Por la documental obrante en el traslado, parece ser cierto.
26. Parece ser cierta la titularidad de la señora Luisa Fernanda, el resto no me consta. La parte actora no parece haber probado la legitimación en la causa por pasiva de la empresa convocada.
27. Por la documental obrante en el traslado, parece ser cierto.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Al largo listado de pretensiones me opongo a que se declare la responsabilidad de mi representada, señora Luisa Fernanda Restrepo Marín, en los hechos investigados.

De igual forma, me opongo a que se condene a mi poderdante a pagar suma alguna a los aquí demandantes, por lucro cesante.

También me opongo a que haya condena alguna a mis prohijados por daño moral, y/o cualquier tipo de perjuicio inmaterial, a favor de cualquiera de los demandantes, con cargo de mi prohijada.

Dada la inviabilidad de la presente acción, los demandantes deben ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho.

Mi oposición a todas y cada una de las pretensiones dirigidas en contra de mi cliente, con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 19 de septiembre de 2019, está fundada que no hay elementos probatorios demostrativos de la responsabilidad de la señora Restrepo Marín en las documentales aportadas con el líbello demadatorio, ni en las pedidas en el mismo; de manera que resulta improcedente imponer condenar alguna ya que es ajen a la responsabilidad que le endilgan los demandantes en la presente causa.

## III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Establece el artículo 206 del Código General del Proceso,

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

..."

En el juicio de constitucionalidad que la Corte Constitucional hizo al citado artículo, en las sentencias C-157 y C-279, del año 2013, lo encontró ajustado a la Carta Política. Como consecuencia de ello, hoy nuestro sistema procesal exige a quien pretenda el reconocimiento de

indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, que estime su derecho bajo la gravedad del juramento, discriminando su petitum.

En el caso de marras, observo que en el juramento del libelo genitor que no están discriminados cada uno de los rubros que comprende las pretensiones materiales de la demanda. Solo hay valores genéricos.

Adicional a lo anterior, los fundamentos de la objeción son los siguientes:

1. **\$140.350**, que dice corresponden a la reparación de la motocicleta. No solo no están probados, sino que los demandantes no son titulares de la misma, por lo tanto, no están legitimados para esta pretensión. sin olvidar que, las facturas no reúnen los requisitos de ley.
2. **\$85.300**, que dicen corresponder al peritaje y el parqueo de la motocicleta pagados a la Secretaría de la Movilidad de Itagüí. Los demandantes no son titulares del rodante, y no están facultados para elevar esta pretensión. Las facturas que soportan estos pagos fueron expedidas a nombre de personas que no demandantes en el proceso.
3. **\$440.000**, correspondiente al presunto valor de los cascos. Primero, no está demostrados que estos elementos hayan sufrido daños en el evento; segundo, es un valor presunto, es decir, la documental adosada para probar este perjuicio es una cotización, no está demostrada la compra de los mismos.
4. **\$2.236.800**, por la presunta reparación y reposición de las pertenencias de los demandantes. No tenemos certeza y seguridad si los daños en estas piezas fueron con ocasión del accidente de tránsito. No sabemos cuáles de estas piezas fueron reparadas, cuáles de estas piezas fueron reparadas. Ahora, la factura del Tableta Lenovo, no fue expedida a nombre de ninguno de los demandantes, luego no están facultados para pretender ese dinero. El resto de las presuntas facturas adolecen de todos los requisitos que por ministerio de la ley, Código de Comercio y Estatuto Tributario, deben tener estos documentos.
5. **\$81.000**, por transporte, rubro que como los anteriores no están demostrados en el traslado.

Por las anteriores razones que son fácilmente demostrables, basta con leer las facturas y documentos adosados, para determinar que le asiste razón al suscrito.

Argumentos que me sirven para solicitar de Su Señoría se sirva acoger mis alegatos en la objeción y así plasmarlo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPONGO EN NOMBRE DE MI PODERDANTE.**

1. **Culpa exclusiva de la víctima, respecto de las pretensiones elevadas en la demanda a favor del señor Juan Carlos Quiroz Seguro.**

Me sirve de apoyo para la presente excepción la Resolución 6799, proferida el 10 de octubre de 2019, por la Secretaria de la Movilidad del Municipio de Itagüí, la que en su parte considerativa reza:

*"...responsabilidad que es manifestada por el conductor del vehículo No. 3 cuando en su versión indica. "(...) los carros de adelante medio arrancaron no sé porque motivo redujeron la velocidad y cuando ya frene le di al spark y el spark le dio al Swift y la moto pego contra el furgón que es el que yo manejaba."*

El contexto de la consideración de la profesional universitaria – Inspectora de Tránsito, que firmó la resolución, es que la motocicleta impacta contra la llanta trasera izquierda del camión de placas SVD292. Lo que impone pensar que el conductor de la motocicleta no conserva la distancia de seguridad que por ministerio de la ley debe guardar respecto del rodante que lo antecede.

En efecto el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece

**"Artículo 108. Separación entre vehículos**

*La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

*Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*

*Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*

*Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*

*Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."*

En el hipotético evento que el señor Juan Carlos Quiroz Seguro circulara a 30 kilómetros por hora, debería conservar 10 metros de distancia respecto del camión, de modo que al presentarse el contratiempo al último rodante citado, la motocicleta fácilmente hubiera podido evitar la colisión con la parte trasera del camión.

A juicio del suscrito, salvo mejor criterio, el señor Sergio Andrés Moreno Abada no puede ser responsable por los impactos que sucedan en la parte trasera del automotor confiado.

A pesar que la parte actora no arrimo con el traslado el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pude establecer en el mismo que, en la parte correspondiente al vehículo N° 4, es decir, la motocicleta de placas AMF07D, la relación de daños de este rodante es "RETROVISOR + DIRECCIONAL IZQUIERDA - TANQUE RAYONES VARIOS DAÑOS INTERNOS POR ESTABLECER", lo que sin duda alguna corresponden al impacto de la motocicleta contra la llanta trasera derecha del camión.

Ahora, la posición final de la motocicleta es entre el camión rotulado con el número tres (3) y el rotulado con el número cinco (5), de lo que se puede colegir que muy posiblemente el señor Quiroz Seguro circulaba entre vehículos, comportamiento que está prohibido en el Código Nacional de Tránsito, en el inciso octavo (8°) del artículo 94 del Código de Tránsito y Transporte cuando dice: "No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar."

Norma que es concordante con lo establecido en el artículo 96 de la misma obra, que a la letra dice:

**"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos**

*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.*

En la misma resolución la profesional universitaria, claramente expresa que el objetivo de esa actuación administrativa es, establecer quien violó las normas de tránsito, y su tarea es única y exclusivamente la parte contravencional en materia de tránsito; esto quiere decir que, la decisión

tomada por la citada no es en derecho propiamente dicho ya que no tiene la autoridad e investidura necesaria para decidir de fondo sobre el tema sometido a su conocimiento.

De manera que todos estos elementos probatorios, son demostrativos que los presuntos perjuicios que haya podido sufrir el demandante Juan Carlos Quiroz Seguro, en el accidente de tránsito referido, son de su **exclusiva responsabilidad**, y así solicito a la Señora Juez que lo declare en la sentencia que ponga fin a la instancia, ya que en el caso bajo estudio no existe comportamiento reprochable del señor Sergio Andrés Moreno Abad, en la conducción del camión confiado, **en lo que respecta con la circulación de la motocicleta de placas AMF07D.**

**2. El hecho de un tercero respecto de las pretensiones de la señora María Marcela Henao Castrillón.**

Tal como lo argüí en la anterior excepción, como está probado y confesado por la apoderada de la parte actora, la señora Henao Castrillón, ésta era pasajera de la motocicleta de placas AMF07D, pilotada por el señor Juan Carlos Quiroz Seguro, quien conducía la moto bajo las circunstancias que expuse en renglones anteriores.

De manera que siendo evidente la responsabilidad del señor Quiroz Seguro, quien no guardo distancia de seguridad respecto del camión, impacto la parte izquierda de la moto contra la llanta trasera izquierda del camión, posición final, puntos de impacto, y daños de la misma, que lo ubican como responsable de los perjuicios que sufrió su compañera de viaje.

Con base en lo expuesto y lo argüido en la primera excepción invocada, muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva acoger la presente excepción en la sentencia que ponga fin a la instancia.

**3. Inexistencia del nexo causal necesario para endilgar responsabilidad a mi representada.**

Sabido es que, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, para que sea declarada la responsabilidad de los demandados, se requiere la demostración de los elementos propios de la responsabilidad aquiliana, esto es, el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

A juicio del suscrito el presente caso, debe ser juzgado a la luz del artículo 2341 del Código Civil, es decir, de la culpa probada, ya que el conductor del camión como los motociclistas se encontraban en el ejercicio de actividad peligrosa, luego corresponde a los extremos la demostración de lo citado.

Con fundamento en los argumentos expuestos en la excepción denominada "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA PARA LAS PRETENSIONES DEL SEÑOR QUIROZ SEGURO, y la denominada EL HECHO DE UN TERCERO PARA LA PRETENSIONES DE LA SEÑORA HENAO CASTRILLÓN*", es evidente que no se configuró el nexo causal necesario para que el fallador pueda imponer condena alguna a mi poderdante, en razón a que la causa eficiente y determinante en el daño reclamado no es atribuible a cualquiera de mi representada.

En el caso de marras, hubo un accidente de tránsito en el que el conductor del camión de placas SVD292, le endilgan los demandantes responsabilidad por las presuntas lesiones y presuntos perjuicios sufridos en el evento citado, sin embargo, está demostrado en el plenario que el conductor de la motocicleta se impactó contra la llanta trasera del camión, de igual forma que los daños de la misma, son en el costado izquierdo, lo que es coincidente con el punto de impacto.

De igual forma, la posición final de la motocicleta es demostrativa que circulaba detrás del camión, es decir, no guardaba distancia de seguridad.

De forma que tanto las lesiones del conductor de la motocicleta, señor Juan Carlos Quiroz Seguro, como las de la señora María Marcela Henao Castrillon no son imputables al conductor del camión, ya que este no puede ser responsable del actuar de los vehículos que circulan detrás de él, y/o que en contravía de la norma circulan entre vehículo, como parece indicarlo todos los indicios obrantes en los documentos obrantes en el traslado.

Está demostrado en el proceso que el riesgo socialmente permitido, lo excedió el conductor de la motocicleta de palcas AMF07D, por lo que el elemento causal de la responsabilidad queda en cabeza del demandante Quiroz Seguro, no solo de sus lesiones, y los daños de los objetos materiales, sino las lesiones de la demandante Henao Castrillón, y los bienes de la misma, en el evento que los haya sufrido.

Demandante que, en desobedecimiento de las normas de tránsito, no guardó la distancia de seguridad con respecto del automotor que lo antecedía, no circulaba ocupando un carril, como lo establece el artículo 96 del Código de Tránsito y Transporte, por ende, siendo responsable de la colisión con la parte trasera del camión involucrado en el hecho.

También es posible colegir que, en relación con los vehículos involucrados en el accidente, y que hacen parte del presente proceso, quien vulnera la norma del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, es el conductor de la motocicleta, cuyo comportamiento puso en riesgo, aunque levemente, su integridad física y la de su compañera de viaje, por desobedecer las normas de tránsito que regulan la circulación de las motocicletas.

Muy comedidamente solicito a la Señora Juez, en la sentencia que ponga fin a la instancia, declare la prosperidad de la presente excepción.

#### **4. Compensación o concurrencia de culpas.**

En el hipotético evento que Su Señoría considere que medio responsabilidad alguna de mi representada en los hechos investigados, y que no alcanzan la prosperidad algunas de las excepciones antes propuestas, muy comedidamente solicito al Señor Juez que considere la presente argumentación como subsidiaria de las anteriores.

El artículo 2357 del Código Civil, establece que cuando no se logre demostrar la destrucción total del nexo casual, y/o no se logre demostrar el eximente de responsabilidad, pero se logra la demostración efectiva de la participación activa del demandante en la causación del daño, lleva o conduce a una reducción de la condena impuesta.

Para ello se deberá demostrar si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos casuales. De este análisis, el juzgador debe estudiar las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte, en los hechos que son base de la demanda.

Por lo antes expuesto, muy comedidamente solicito a Su Señoría que, al probarse la presente excepción con todos los elementos puestos de presente a lo largo del presente Memorial, solicito que la condena a mi poderdante no supere el 20% de lo que se logre probar.

En estos términos sustento la presente excepción.

#### **5. Inexistencia de los daños materiales pedidos.**

Pretende la parte actora que mi representada sea condenada a pagar

- a) **\$140.350**, que dice corresponden a la reparación de la motocicleta. Además de la demostración de la evidente responsabilidad de los demandados, requisito sine qua non, para la prosperidad de las pretensiones, debe estar presente o probada la legitimación para pretender.

En el presente caso, la motocicleta no es propiedad de ninguno de los demandantes, las facturas con la cuales soportan la pretensión no reúnen los requisitos de ley, es decir, los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y los contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Observe Su Señoría que la “factura” por valor de \$31.000, no se puede leer el nombre del proveedor, la dirección, el número telefónico, el número del nit, el régimen al cual pertenece; tampoco la resolución de la Dian, por medio de la cual lo autoriza a facturar, el nombre del comprador, la identificación y demás datos correspondientes; es decir, no tiene el valor probatorio necesario y vinculante para la prosperidad de los daños.

Lo propio sucede con la factura por valor de \$26.300, ya que son las mismas falencias, no vale la pena repetirlas.

En el hipotético evento que Su Señoría considere que las documentales citadas, tienen el valor probatorio suficiente, pongo de presente que no se “probo” la totalidad de lo pedido.

- b) **\$85.300**, que dicen corresponder al peritaje y el parqueo de la motocicleta pagados a la Secretaría de la Movilidad de Itagüí. Los documentales que arrimaron al traslado no son facturas, son recibos, que no tienen el mismo valor probatorio. Ahora, en el hipotético evento que el fallador les de validez, debo poner de presente, que los mismos fueron expedidos a nombre de personas que son parte en el expediente, ni en calidad de demandante o de demandados, luego la pretensión no esta llamada a la prosperidad.
- c) **\$440.000**, correspondiente al presunto valor de los cascos. No está demostrados que estos elementos hayan sufrido daños en el accidente, lo que es relevante para la prosperidad de la pretensión. Ahora, en el hipotético evento que el Señor Juez de la causa considere que debe ser objeto de indemnización, no está soportado el gasto en la debida forma.

Las falencias son las mismas del primer numeral de este acápite, a saber, no se puede leer el nombre del proveedor, la dirección, el número telefónico, el número del nit, el régimen al cual pertenece; tampoco la resolución de la Dian, por medio de la cual lo autoriza a facturar, el nombre del comprador, la identificación y demás datos correspondientes. Además, que ese documento no es una factura.

- d) **\$2.236.800**, por la presunta reparación y reposición de las pertenencias de los demandantes. No tenemos certeza y seguridad si los daños en estas piezas fueron con ocasión del accidente de tránsito. No sabemos cuáles de estas piezas fueron reparadas, cuáles de estas piezas son nuevas. Ahora, la factura del Tableta Lenovo, no fue expedida a nombre de ninguno de los demandantes, luego no están facultados para pretender ese dinero. El resto de las presuntas facturas adolecen de todos los requisitos que por ministerio de la ley, Código de Comercio y Estatuto Tributario, deben tener estos documentos, que ya he citado en este Memorial.
- e) **\$81.000**, por transporte, rubro que como los anteriores no están demostrados en el traslado.

#### 6. Inexistencia de la obligación legal de la parte demandante de pagar lucro cesante.

Manifiesta la apoderada de los demandantes que el señor Quiroz Seguro, tuvo 8 días de incapacidad, y la señora Henao Castrillón le ordenaron 10 días de incapacidad.

Para que las pretensiones tengan visos de prosperidad, necesariamente debe mediar responsabilidad de los demandados. En el caso de marras, la responsabilidad de las lesiones personales alegadas por los actores, como los daños de los bienes de su propiedad, son del conductor de la motocicleta de placas AMF07D, tal como lo demostré, y solicité su declaración en las excepciones anteriores.

Ahora, en el hipotético evento que el fallador no lo considere así, es necesario que no se demostró los ingresos mensuales de cada uno de los demandantes, de modo que se pueda liquidar lo pedido.

Las incapacidades tan bajas, es decir, de tan pocos días, no generan perdida de ingreso, ya que los empleadores asumen los primeros tres (3) días, del cuarto día en adelante, es a cargo de la EPS. Pero como no está probado en el expediente los ingresos de los demandantes, por lo que podemos acogernos a la presunción legal del salario mínimo, lo que nos lleva a concluir que no

hubo merma patrimonial de los actores, porque por ministerio de la ley recibieron un ingreso inferior al salario mínimo mensual legal vigente, liquidado por el tiempo de incapacidad de cada uno de los demandantes.

De manera que, si la Señora Juez considera que hubo responsabilidad de mi prohijada, seguramente no habrá condena alguna por lucro cesante por no haberse configurado la merma de los ingresos de los demandantes, que es el requisito necesario para la prosperidad de la pretensión por este concepto.

Por lo antes expuesto, muy comedidamente solicito al fallador, acoger la argumentación de la presente excepción.

**7. Inexistencia de la obligación de los demandados de pagar daños inmateriales a los demandados, en cualquiera de sus modalidades.**

Para que las pretensiones pedidas por daños morales, tengan visos de prosperidad, necesariamente debe mediar responsabilidad de los demandados. En el caso de marras, la responsabilidad de las lesiones personales alegadas por los actores, como los daños de los bienes de su propiedad, son del conductor de la motocicleta de placas AMF07D, tal como lo demostré, y solicité su declaración en las excepciones anteriores.

Sin embargo, sabido es que la tasación por estos perjuicios es al arbitrio del Señor Juez de la causa, quien en uso de la sana crítica, el juicio de razonabilidad, en la sentencia que ponga fin a la instancia, si considera que la acción reúne los requisitos necesarios para condenar a los demandados por este concepto, así lo hará.

#### **IV. PRUEBAS**

##### **1. DOCUMENTAL.**

Muy comedidamente solicito al Despacho tenga como prueba documental el Derecho de Petición radicado vía correo electrónico en la Secretaría de la Movilidad del Municipio de Itagüí, este miércoles 3 de marzo de 2021.

##### **2. OFICIOS.**

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar a la Secretaría de la Movilidad del Municipio de Itagüí, a fin que

- a) Allegue al Despacho copia legible de todo el expediente dentro del cual se profirió la Resolución N° 6799, calendada 10 de octubre de 2019, firmada por la Profesional Universitaria Luz Rocío Rodríguez Madrid.
- b) Informe al Despacho que prueban se surtieron para arribar a la conclusión plasmada en la Resolución N° 215 del 11 de julio de 2019, en el evento que lo aquí pedido no obre en la copia del expediente a remitir al Juzgado.

El oficio puede ser enviado a la **calle 50 N° 43 – 34, en el Municipio de Itagüí (Antioquia).**

##### **3. INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- 3.1. Señor Juan Carlos Quiroz Seguro.
- 3.2. Señora María Marcela Henao Castrillón

#### 4. TESTIMONIAL.

Con fundamento en lo normado en el artículo 208 y 212 del C. G. de P., muy comedidamente solicito al Despacho se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor Sergio Andrés Moreno Abad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.632.640.

El testigo era el conductor del vehículo de placas SVD292, de propiedad de mi representada, para la fecha del accidente. El objeto de la prueba es que deponga lo que le conste en lo relacionado con el accidente de tránsito entre el camión citado, y la motocicleta de placas AMF07D.

El testigo puede ser citado en la **calle 57 N° 55B – 43, en el Municipio de Itagüí (Antioquia).**

#### V. ANEXOS

Con el presente escrito allego los siguientes documentos.

1. El Derecho de Petición relacionado en el acápite de Pruebas Documentales.
2. El Poder que me confirió la señora Luisa Fernanda Henao Restrepo Marín

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la contestación de la demanda en lo preceptuado en el artículo 96 y s. s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

#### VII. NOTIFICACIONES

##### Al demandante:

En la dirección indicada en la demanda.

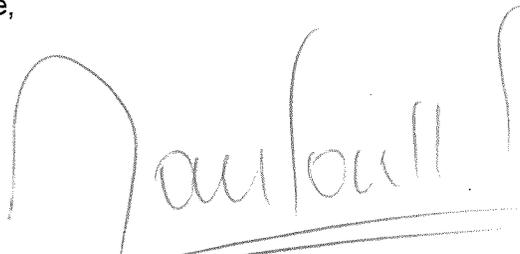
##### A mi prohijada

En la CARRERA 37A N° 29 - 56, APTO 2405, EDIFICIO CERATO, barrio EL POBLADO (MEDELLÍN). Correo electrónico [nandarestrepo@gmail.com](mailto:nandarestrepo@gmail.com)

Al suscrito en la secretaría de su Despacho ó en la carrera 13 No. 119-95 Oficina 203, PBX 2139999, de esta ciudad de Bogotá D. C.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**  
C. C. 19.492.106 de Bogotá.  
T. P. 167242 del C. S. de la J.  
[victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

Señores  
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD – MUNICIPIO DE ITAGUI  
contactenos@itagui.gov.co - notificaciones@itagui.gov.co

REFERENCIA. Derecho de Petición.  
Proceso Verbal Sumario N° 05360-40-03-002-2020-00483-00  
Juzgado Segundo Civil Municipal de la Oralidad – Itagüí.  
(Al responder, por favor cite esta referencia).

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.106 de Bogotá y T. P. No. 167242 del C. S de la Judicatura, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 13 y s. s. del Código Contencioso Administrativo, muy comedidamente solicito a su Despacho con base en los siguientes

### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 19 de septiembre de 2019 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 51 a la altura de la calle 59, del Municipio de Itagüí, el que se vieron involucrados los vehículos de placas SVD292, la motocicleta de placas SMF07D, entre otros.
2. De los hechos conocieron los patrulleros Yazmin Martínez y Jhonny Álvarez, identificados con las placas 008 y 076, respectivamente, quienes levantaron el correspondiente Informe Policial de Accidente de Tránsito.
3. En el evento en cita, resultaron lesionados los señores Juan Carlos Quiroz Seguro y la señora María Marcela Castrillón Henao, conductor y acompañante de la motocicleta citada.
4. Los antes citados por medio de apoderada judicial incoaron la demanda de la referencia, en contra de la propietaria del camión de placas SVD292, a quien represento en la presente acción.
5. El proceso por reparto correspondió conocer al Juzgado 2° Civil Municipal de la oralidad del Municipio de Itagüí, según radicado **05360-40-03-002-2020-00483-00**.
6. Con el ánimo de aportar a la Señora Juez de la causa, las pruebas necesarias de las excepciones que propondré al contestar la demanda, por lo que muy comedidamente hago la siguiente

### II. PETICIÓN

1. Allegue al Despacho copia legible de todo el expediente dentro del cual se profirió la Resolución N° 6799, calendada 10 de octubre de 2019, firmada por la Profesional Universitaria Luz Rocío Rodríguez Madrid.
2. Informe al Despacho que prueban se surtieron para arribar a la conclusión plasmada en la Resolución N° 215 del 11 de julio de 2019, en el evento que lo aquí pedido no obre en la copia del expediente a remitir al Juzgado.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consagro el Derecho de Petición como derecho fundamental, en los siguientes términos:

*"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador..."*

2. El artículo 13 del Código del Contencioso Administrativo preceptúa

*"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se*

*le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.* Subrayado fuera del texto.

Para sustentar lo anterior me apoyo en la Sentencia T- 920 del 18 de septiembre de 2008, cuya Magistrada ponente es la doctora Clara Inés Vargas Hernández, en la que hace una exposición de la calidad de derecho fundamental del DERECHO DE PETICION, cuyos apartes me permitió transcribir:

(i) *El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión,* subrayado y negrilla fuera del texto

(ii) *El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.*

(iii) *Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado,* subrayado y negrilla fuera del texto.

(iv) *La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.*

(v) *El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento,* subrayado y negrilla fuera del texto.

(vi) *La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado.*

3. De la misma manera el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, el cual reza

*"Art. 12.- toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas ya que se expida copia de los mismos," siempre dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. Ver artículo 74 de la constitución nacional"* subrayado fuera de texto.

La salvedad que consagra la norma hace referencia a los procesos penales que están sometidos a reserva sumarias y a los procesos civiles hasta se logre la notificación del demandado para que se trabaje la Litis.

#### IV. ANEXOS

1. Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito
2. Copia simple de la Resolución N° 6799 calendada 10 de octubre de 2019
3. Copia simple del Poder que me confirió el demandante en la acción en cita.

#### V. NOTIFICACIONES

Muy comedidamente solicito a notifique la respuesta así:

1. A la doctora **Carolina González Ramírez**, Juez Segunda (2) Civil Municipal de la Oralidad de Itagui (Antioquia), en Su Despacho ubicado en la **carrera 52 N° 51 – 68**. Mientras perdure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, del Covid-19, puede enviar la respuesta al correo electrónico **j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co** con la cita de los 23 dígitos del proceso.
2. Al suscrito a la **carrera 13 N° 119 – 95 – Oficina 203**, en esta ciudad de Bogotá, celular 3158996122

Sin otro particular.



**VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS**  
C. C. 19.492.106 de Bogotá  
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura  
[victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com](mailto:victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com)

## **Victor Caviedes**

---

**De:** Víctor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>  
**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 11:23 a. m.  
**Para:** 'contactenos@itagui.gov.co'; 'notificaciones@itagui.gov.co'  
**Asunto:** DERECHO DE PETICION PROCESO VERBAL SUMARIO JUZGADO SEGUNDO (2°)  
CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGUI N° 05360-40-03-002-2020-00483-00  
**Datos adjuntos:** DERECHO DE PETICIÓN.pdf; INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.pdf;  
RESOLUCIÓN 6799 DE OCTUBRE 10 DE 209.pdf; PODER.pdf  
**Importancia:** Alta

Señores

*Secretaría de la Movilidad del Municipio de Itagüí (Antioquia).*

E. S. D.

*Respetado señores.*

*En los archivos adjunto envío un Derecho de Petición con el ánimo alleguen al proceso del Asunto, copia de lo pedido. Adicional encontraran los anexos anunciados en el escrito petitorio.*

*Quedo atento de sus comentarios, sin otro particular,*

*Cordialmente,*



**VICTOR M. CAVIEDES CORTES.**

**Abogado.**

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com